Sept. 19, 1951

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SANIDAD
OFICINA DEL COMISIONADO

REGLAMENTO No. 6.

PARA FIJAR LA ACIDEZ DEL PAN

PROMULGADO POR EL COMISIONADO DE SANIDAD PARA PONER EN VIGOR LA LEY "PARA PROHIBIR LA FABRICACIÓN, VENTA, ALMACENAJE O TRANSPORTE DE ALIMENTOS Y DROGAS O MEDICINAS ADULTERADAS O FALSAMENTE ROTULADOS O QUE SEAN VENENOSOS O PERJUDICIALES A LA SALUD", APROBADA POR LA LEGISLATURA DE PUERTO RICO EL 28 DE ABRIL DE 1931.

ARTÍCULO 1.—EL PAN DE ACIDEZ NORMAL ES DESEABLE, PORQUE ESTA CONTRIBUYE A LA DIGESTIÓN DE ESTE ALIMENTO Y A PROPORCIONAR GUSTO AGRADABLE DURANTE SU MASTICACIÓN Y DEGLUCIÓN.

ARTÍCULO 2.—SERÁ DEBER DE TODO INDUSTRIAL QUE SE DEDIQUE A LA FABRICACIÓN DE PAN DE HARINA DE TRIGO EN LA ISLA DE PUERTO RICO, AJUSTARSE ESTRICTAMENTE A LA NORMA ESTABLECIDA EN ESTA INDUSTRIA, Y A CONTROLAR LOS FACTORES QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR ACIDEZ DE LA MASA DURANTE LA PANIFICACIÓN, O SEAN: LA LIMPIEZA, LA CANTIDAD DE SAL COMÚN Y LA CANTIDAD Y CALIDAD DEL FERMENTO FRESCO Y ACTIVO QUE SE UTILICE.

ARTÍCULO 3.—EL PAN DE TRIGO NUNCA DEBERÁ EXCEDER EN SU ACIDEZ NORMAL DE 6 GRADOS; ENTENDIÉNDOSE POR GRADO DE ACIDEZ, EL NÚMERO DE CENTÍMETROS CÚBICOS DE SOLUCIÓN NORMAL DE SOSA CÁUSTICA QUE SE CONSUMA EN LA TITRACIÓN DE CADA 100 GRAMOS DE LA MASA DEL PAN.

ARTÍCULO 4.—ESTE REGLAMENTO EMPEZARÁ A REGIR DESDE ESTA FECHA.

APROBADO HOY JUNIO 7 DE 1934.

(FDO.) E. GARRIDO MORALES, M.D., DR. P.H.,
COMISIONADO DE SANIDAD.

NOTA: ESTE REGLAMENTO SE INCORPORÓ AL REGLAMENTO DICTADO EN VIRTUD DE LA LEY NÚMERO 72 DE 1940.